



Panamá, 29 de marzo de 2011.
Nota N° 201-01-3233

Licenciada



E. S. D.

Ref.: TIMBRES
Base Legal: Art. 967 C.F.
Art. 91, 102 C.N.

Licenciada de



Damos respuesta a su memorial llegado a nuestro despacho el día de 22 de febrero de 2011, el cual se plantea de la siguiente manera:

Solicitud:

Solicitarle se autorice al Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, cumplir con lo establecido en el artículo 57 de la Ley 8 de 2010, que reforma el Código Fiscal, adopta medidas fiscales y crea el Tribunal Administrativo Tributario, a través de una declaración jurada de timbres y estar exento de la adhesión de timbres fiscales en las actas de aceptación de beneficios de becas, asistencia educativa y auxilios económicos.

Respuesta:

El artículo 967 del Código Fiscal señala:

"Artículo 967.

Deberá estamparse por máquina franqueadora o declaración jurada de timbres por valor de diez centésimos de balboas (B/.0.10):

1. Todos los cheques y demás documentos negociables que no tengan otro impuesto.
2. Todo documento en que conste un acto, contrato u obligación por suma mayor de diez balboas, que no tenga impuesto especial en este capítulo y verse sobre asunto o negocio sujeto a la jurisdicción de la República por cada cien balboas o fracción de ciento de valor expresado en el documento.

PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, el Impuesto de Timbre que se cause conforme al numeral 1 se hará efectivo por medio de declaración jurada mensual de la persona que preste el servicio. Las personas procederán a cargar el impuesto a la respectiva cuenta del cliente o al momento de la prestación del servicio. "(El subrayado es nuestro)"

Como claramente señala el artículo antes citado, para hacer efectivo el pago del impuesto causado en concepto de timbres, se podrá hacer a través de máquina franqueadora o por declaración jurada de timbres, es sin perjuicio de lo señalado en el párrafo del artículo 946 del Código Fiscal, que permitirá el uso de las estampillas hasta el 31 de diciembre de 2011.

No obstante, el interés que reviste por parte del Estado, en la educación superior de sus nacionales, y permitir que personas que no cuentan con los recursos suficientes para sufragar estos costos, y la vigencia permanente de esta preocupación, como señala el considerando de la Ley que crea el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos; es conveniente desarrollar un programa que asegure en el mercado nacional, el adecuado equilibrio entre la oferta y la demanda de profesionales de distinta índole, razón por la cual en virtud del numeral 26 del artículo 973 del Código Fiscal, que dice:

“Artículo 971:

No causarán este impuesto:

...

26. Los asuntos en que tengan interés directo la Nación, los Municipios, las Asociaciones de Municipios, los establecimientos de educación, de Asistencia Social siempre que la exención sea en su exclusivo beneficio.”

Por lo anteriormente dicho, consideramos que estos préstamos o becas, que otorga el Estado, por medio del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), no causan el impuesto de timbre.

Atentamente,

Org.
Firmado

(Luis E. Cucalón)

LUIS E. CUCALÓN

Director General de Ingresos

LEC/NAC/FMB